

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil quince (2015)

Ref: Medio de Control : Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00036-01
Actor : Defensoría del Pueblo.
Demandado : Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede (fl. 167), es pertinente que el Despacho resuelva el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el Dr. Rafael Charry Abril en contra del proveído de este Despacho de fecha 27 de noviembre de 2014 por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público para que emita su concepto.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 2 de octubre de 2014, este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Defensoría Regional del Pueblo del Norte de Santander (fls. 143-147) contra la sentencia del 25 de agosto de 2014 (fls. 131-140), proferida por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Dicho auto venció el término de su ejecutoria en silencio (fl. 161), por lo que el expediente ingresó nuevamente al Despacho, resolviéndose correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (fl. 162).

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante en su escrito de reposición¹, señala a este Despacho que el auto recurrido no se pronuncia sobre la declaratoria de pruebas que solicitó en el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia,

¹ Ver folios 163-165 del expediente.

considerando que dichas pruebas son relevantes y necesarias para el fondo del asunto.

Por lo tanto, solicita que se revoque el auto del 27 de noviembre de 2014, decretándose las pruebas solicitadas. Igualmente, resalta que en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante quien corresponda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para dar respuesta al recurso de reposición presentado en el proceso de la referencia contra el auto de este Despacho de fecha 27 de noviembre de 2014, se tiene como fundamento lo siguiente:

En materia de la practica de pruebas en la segunda instancia de las acciones populares, el inciso segundo del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que se regirá por las reglas del Código de Procedimiento Civil, señalándose que en el auto que admite el recurso se fijará el plazo máximo de 10 días para la práctica de pruebas:

Artículo 37°.- Recurso de Apelación.(...)

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas

De esta manera, acudiendo al artículo 327 del Código General del Proceso –en adelante CGP–, se puede observar que en materia de la práctica de pruebas en segunda instancia, preceptua que sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la practica de pruebas y **el Juez las decretará únicamente:**

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

169

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Como se puede observar, el decreto de pruebas en segunda instancia procede de manera excepcional y sólo en los casos enumerados en el artículo 327 del CGP, lo que implica que el solicitante de las pruebas en segunda instancia, deba sustentar su solicitud en debida forma y explicar en cuál de los casos señalados en el artículo 327 CGP se encuadra su petición de pruebas, todo lo anterior sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control que se ventila en este asunto.

Ahora bien, el Despacho al hacer el análisis de las pruebas solicitadas, encuentra lo siguiente:

En cuanto a la prueba consistente en oficiar a la Universidad Francisco de Paula Santander para que por medio del programa de Arquitectura, realice un informe técnico sobre la obra objeto del presente medio de control, el Despacho no observa que su solicitud cumpla alguno de los presupuestos previstos en el artículo 327 del Código general del Proceso, por lo que la misma será negada.

Respecto de la inspección judicial solicitada, el Despacho encuentra que dicha prueba fue solicitada en la demanda y la misma fue decretada por el A quo y practicada, por lo que no se encuentra alguna razón válida que sustente su decreto excepcional en segunda instancia.

En consecuencia, este Despacho considera que se deben negar las pruebas solicitadas con el recuso de apelación.

Por otro lado, no desconoce este Despacho que el recurrente interpone subsidiariamente el recurso de apelación, el cual sin embargo no procede contra el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

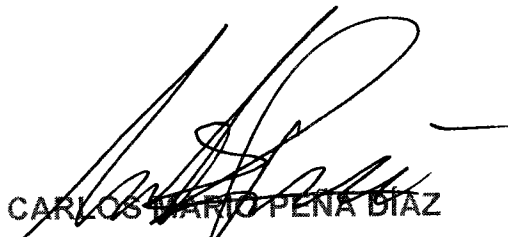
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 27 de noviembre de 2014, por medio del cual este Despacho corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: En consecuencia, **CÚMPLASE** lo ordenado en el proveído del 27 de noviembre de 2014, de conformidad con los considerandos del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA BIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAR 2015


Secretario General